

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 683/1973, de 31 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Victoriano González Sáez.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Victoriano González Sáez, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico Alemán en el pico Calar Alto (sierra de los Filabres, Almería).

Declarada la utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal Alemana sobre el establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico Alemán en el pico Calar Alto (sierra de Los Filabres, Almería), por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia segunda, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se fijan la fecha y hora que a continuación se indican para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que también se detallan:

Día 4 de mayo de 1973, a las diez horas, y lugar denominado «Umbria Alta», término municipal de Olula de Castro, provincia de Almería.

Finca «Los Capullos, Umbria Alta, Perea y El Trance», término municipal de Olula de Castro, propiedad de don Juan Carreño Antolínez.

Finca «Umbria Alta, Collado del Cortijo y Hoya de Bernabé», término municipal de Olula de Castro, propiedad de don José Martínez Pérez.

Finca «Umbria Alta II», término municipal de Olula de Castro, propiedad de don José Martínez Losilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 3 de abril de 1973.—El Representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—3.198 E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 684/1973, de 1 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ezcurra y Cia., S. R. C.», por Decreto 707/1970, de 12 de febrero, en el sentido de poder importar chapa de hierro o acero, barras y perfiles de latón y chapas de latón, y exportar cerraduras cilindro, borja y ordinarias.

La firma «Ezcurra y Cia., S. R. C.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero, para la importación de chapa laminada en frío y fermachine por exportaciones, previamente realizadas, de pernos de acero para puertas y ventanas, solicita la ampliación de la citada disposición, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación chapa de

hierro o acero, barras y perfiles de latón y chapa de latón, y entre las de exportación, cerraduras cilindro, borja y ordinarias.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ezcurra y Cia., S. R. C.», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, sin número, Escoriaza (Guzpuzcoa), por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

a) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con grueso de uno a tres milímetros de las partidas 73.13 D.2.b y 73.13 D.2.c.
b) Barras y perfiles de latón (composición centesimal: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb) (P. A. 74 03 A 2)
c) Chapas de espesor superior a cero coma quince milímetros de latón (composición centesimal: 65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn) (P. A. 74.04.A.2), y entre las de exportación:

a) Cerraduras cilindro, modelos:

4.000 latón.
4.000 latonado.
1.100 latón.
1.100 latonado.
1.125 A.
1.125 B.
1.125 C.
1.125 D.
1.125 E.
1.125 P.
5.004.

b) Cerraduras borja, modelos:

1.500.
1.500 latón.

c) Cerraduras ordinarias, modelo 71.

A efectos contables se establece que:

Uno). Para las cerraduras cilindro, modelo 4.000 latón:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento veinticinco coma cuatrocientos setenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento cincuenta y seis coma quinientos setenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento cincuenta y dos coma novecientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adudables, según su naturaleza:

Veinte coma treinta por ciento, para la chapa de hierro.

Treinta y seis coma trece por ciento, para la chapa de latón.

Treinta y cuatro coma sesenta y dos por ciento, para la barra o perfil de latón.

Dos). Para las cerraduras cilindro, modelo 4.000 latonado:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento treinta y uno coma trescientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento cincuenta y cuatro coma novecientos noventa kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento ochenta y siete coma trescientos kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adudables, según su naturaleza:

Veintitres coma ochenta y siete por 100, para la chapa de hierro.

Treinta y cinco coma cuarenta y ocho por ciento, para la chapa de latón.

Cuarenta y seis coma sesenta y uno por ciento, para la barra o perfil de latón.

Tres) Para las cerraduras cilindro, modelo 1.100 latón:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cuarenta y uno coma cuatrocientos ochenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento noventa y cuatro coma ochocientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento ochenta y tres coma novecientos noventa kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Veintinueve coma treinta y dos por ciento, para la chapa de hierro.

Cuarenta y ocho coma sesenta y ocho por ciento, para la chapa de latón.

Cuarenta y cinco coma sesenta y cinco por ciento, para la barra o perfil de latón.

Cuatro) Para las cerraduras cilindro, modelo 1.100 latonado:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cuarenta y tres coma doscientos kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento setenta y dos coma doscientos kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento ochenta y siete coma cuatrocientos cuarenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Treinta coma diecisiete por ciento, para la chapa de hierro.

Cuarenta y uno coma noventa y tres por ciento, para la chapa de latón.

Cuarenta y seis coma sesenta y cinco por ciento, para la barra o perfil de latón.

Cinco) Para las cerraduras cilindro, modelo 1.125 A:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cuarenta y cinco coma quinientos cuarenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento ochenta y siete coma cero noventa kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento ochenta y dos coma quinientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Treinta y uno coma veintinueve por ciento, para la chapa de hierro.

Cuarenta y seis coma cincuenta y cinco por ciento, para la chapa de latón.

Cuarenta y cinco coma veintidós por ciento, para la barra o perfil de latón.

Seis) Cerraduras cilindro, modelo 1.125 B:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cuarenta y siete coma cuatrocientos setenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento ochenta y tres coma trescientos veinte kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento ochenta y dos coma quinientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Treinta y dos coma diecinueve, para la chapa de hierro.

Cuarenta y cinco coma cuarenta y cinco por ciento, para la chapa de latón.

Cuarenta y cinco coma veintidós por ciento, para la barra o perfil de latón.

Siete) Cerraduras cilindro, modelo 1.125 C:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cuarenta y cuatro coma seiscientos veinte kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento ochenta y siete coma cero noventa kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento ochenta y dos coma quinientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Treinta coma noventa por ciento, para la chapa de hierro.

Cuarenta y seis coma cincuenta y cinco por ciento, para la chapa de latón.

Cuarenta y cinco coma veintidós por ciento, para la barra o perfil de latón.

Ocho) Cerraduras cilindro, modelo 1.125 D:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cincuenta y cinco coma doscientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento sesenta coma novecientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento sesenta y cinco coma novecientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Treinta y cinco coma cincuenta y nueve por ciento, para la chapa de hierro.

Treinta y siete coma ochenta y siete por ciento, para la chapa de latón.

Treinta y nueve coma setenta y cuatro por ciento, para la barra o perfil de latón.

Nueve) Cerradura cilindro, modelo 1.125 E:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cincuenta y cinco coma cero cuarenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento sesenta coma novecientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento cincuenta y siete coma novecientos kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Treinta y cinco coma cincuenta por ciento, para la chapa de hierro.

Treinta y siete coma ochenta y siete por ciento, para la chapa de latón.

Treinta y seis coma sesenta y siete por ciento, para la barra o perfil de latón.

Diez) Cerradura cilindro, modelo 1.125 F:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento cuarenta y cuatro coma ochocientos sesenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento veintinueve coma cero treinta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, doscientos ocho coma quinientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Treinta coma noventa y siete por ciento, para la chapa de hierro.

Veintidós coma cincuenta por ciento, para la chapa de latón.

Cincuenta y dos coma cero cinco por ciento, para la barra o perfil de latón.

Once) Cerraduras cilindro, modelo 5.004:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento treinta y seis coma trescientos noventa kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento cincuenta y uno coma novecientos noventa kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, doscientos ocho coma quinientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adeudables, según su naturaleza:

Veintiséis coma sesenta y ocho por ciento, para la chapa de hierro.

Treinta y cuatro coma veintuno por ciento, para la chapa de latón.

Cincuenta y dos coma cero cinco por ciento, para la barra o perfil de latón.

Doce) Cerraduras borja, modelo 1.500:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento veinticinco coma ciento ochenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, adeudables, dada su naturaleza de subproductos, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

Veinte coma doce por ciento, para la chapa de hierro.

Trece) Cerraduras borja, modelo 1.500 latón:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento veintiséis coma cuatrocientos ochenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, doscientos uno coma seiscientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables según su naturaleza:

Veinte coma noventa y dos por ciento, para la chapa de hierro.

Cuarenta coma cuarenta y uno por ciento, para la chapa de latón.

Catorce) Cerraduras ordinarias, modelo 71:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento treinta y siete coma seiscientos ochenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, adeudables, dada su naturaleza de subproductos, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto.

Veintisiete coma treinta y siete por ciento, para la chapa de hierro.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada despacho los exactos porcentajes en peso que de las tres materias a reponer contienen todos y cada uno de los modelos y medidas de cerraduras de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantiene en toda su integridad tanto los efectos contables como los restantes extremos del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 655/1973, de 22 de marzo, por el que se concede a la firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de algodón para la fabricación de tejidos de rizo en pieza y artículos con el confeccionados, con destino a la exportación.

La firma «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos o retorcidos para la fabricación de tejidos de rizo en pieza y artículos con el confeccionados, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales tanto reformado aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un be-

neficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de El Salvador, número veintinueve, de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos, sencillos o retorcidos (PP. AA. 55.05.A.1 a, 55.05.A.1.b y 55.05.A.2.b.) a utilizar en la fabricación de tejidos de rizo en pieza y artículos con el confeccionados (hoallas, paños, etcétera) (PP. AA. 59.04.E.2 y 62.02) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tejidos de rizo, de algodón cien por cien, en pieza, que se exporten, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento once kilogramos con ciento once gramos de hilados crudos, sencillos o retorcidos de los números que entren en la composición del tejido.

Dentro de dicha cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el seis por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la Partida Arancelaria 55.03.A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro el cuatro por ciento de la misma.

Por cada cien kilogramos netos de artículos confeccionados con tejido de rizo de algodón cien por cien que se exporten, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento trece kilogramos de hilados crudos, sencillos o retorcidos de los números que entren en la composición del tejido utilizado.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el seis por ciento de la mercancía importada, y subproductos, el cinco coma cinco por ciento de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda de la siguiente forma: el cuatro por ciento por la Partida Arancelaria 55.03.A y el uno coma cinco por ciento restante por la Partida Arancelaria 63.02, y, en ambos casos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la Aduana de despacho, y por cada exportación, los números de los hilados que entran en la composición del tejido.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuara en los locales de las Entidades «Lintos Martí Tormo, Sociedad Anónima», sitos en avenida de Jacinto Benavente, número veintiséis, de Valencia, e «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», sitos en calle de El Salvador, número veintinueve, de Valencia.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de un año, a partir de la correspondiente importación.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dote por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA